

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520190015600
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Corporación Administrativa del Medio Ambiente - CIMA
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo

AUTO RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN
CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Prevía revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo.

I. ANTECEDENTES

- La Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA, presentó demanda ejecutiva en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo, por el no pago de las facturas No. 1349 por valor de \$41.663.868 y No. 1357 por valor de 22.491.667.
- El 24 de agosto de 2020, este Despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que las referidas facturas no cumplían con todos los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

A su vez, el artículo 243 de la referida norma, dispone que el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

- Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

De conformidad con lo anterior, como quiera que el auto que niega el mandamiento de pago tiene a su vez el efecto de terminar el proceso, el Despacho considera que el recurso procedente en el presente caso es el de apelación, por la cual rechazará el recurso de reposición. Por lo referido, el Despacho analizará si el recurso fue presentado en término, para establecer si se concede al superior.

La decisión que negó el mandamiento de pago fue notificada el 25 de agosto de 2020, el accionante en virtud de lo indicado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, contaba con el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso, y como quiera que este fue interpuesto el 28 de agosto de la referida anualidad, el Despacho lo concederá ante el superior en el efecto suspensivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 243 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho rechazará el recurso de reposición referido por considerarlo improcedente y concederá el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por la secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE MARZO DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef482f3abf241a04265ca0524750da0993b47b0086bf4a1d5bd956e9fcb63ea

Documento generado en 05/03/2021 07:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>